

Secretaria. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 2139

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2011 00067 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, catorce (14) de diciembre de mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha allegado cuatro memoriales, los cuales consisten en cuatro liquidaciones de crédito distintas. Ahora, de acuerdo al archivo 007 del cuaderno primero se aprecia que, la única liquidación respecto de la cual se ha corrido el respectivo traslado es aquella que fue enviada el día 23 de marzo de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, esta ha de ser la que se tendrá para efectos de determinar la respectiva aprobación o modificación.

Ahora, revisado el referido computo del 23 de marzo de 2022, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., se considera necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, aquella no está conforme a derecho, en atención a que no se está realizando el cálculo con el capital insoluto correspondiente, puesto que el correcto es la suma de **\$25.114.726**, además no está realizando el cálculo desde la última liquidación aprobada por esta Judicatura a través de la providencia No. 0481 del 12 de marzo de 2020 (folio 128; archivo 001, cuaderno primero)

Adicionalmente, se observa que, la parte interesada no imputó el depósito judicial que fue ordenado a pagar a su favor el día 09 de agosto de 2021 (archivo 004, cuaderno primero), el cual fue obtenido de las medidas de embargo que se decretaron sobre el pretendido Phanor Arias Escalante.

Por último, se actualizará la liquidación de crédito hasta el 14 de diciembre de 2023.

Así las cosas, la liquidación quedara de la siguiente manera:

CAPITAL:	\$ 25.114.726,00			
Liquidación a	31-dic-2019			\$ 117.871.532,73
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 25.114.726,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 608.896,07
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 578.413,07
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 614.735,24
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 586.742,79
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 590.080,95
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 568.848,54
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 587.810,16
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 593.324,94
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 576.069,03

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	586.836,97
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	560.058,39
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	566.399,86
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	521.632,86
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	476.719,36
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	524.228,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	504.492,06
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	518.713,27
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	501.980,59
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	517.740,08
01-ago-2021	09-ago-2021	9	2,00	\$	150.782,54
			Sub-Total	\$	128.606.037,52
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 9/ 2021	\$	100.037,00
			Sub-Total	\$	128.506.000,52
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 25.114.726,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-ago-2021	31-ago-2021	22	2,00	\$	368.579,53
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	501.352,72
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	514.820,49
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	503.550,26
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	525.525,64
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	531.040,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	495.764,69
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	553.748,31
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	551.268,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	588.134,56
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	587.370,65
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	630.955,17
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	720.489,17
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	737.745,08
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	798.344,82
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	809.322,05
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$	896.637,58
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,20	\$	830.784,67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,33	\$	781.444,70
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,40	\$	881.715,24
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,45	\$	866.771,98
01-may-2023	31-may-2023	31	3,34	\$	867.441,71
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,29	\$	825.018,75
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,25	\$	844.085,01
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,19	\$	828.513,88
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,12	\$	783.893,39
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,97	\$	770.770,94
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,87	\$	720.478,70
01-dic-2023	14-dic-2023	14	2,82	\$	330.509,79
			TOTAL	\$	148.152.078,65

Concepto	Capital
Capital	\$25.114.726,00
Intereses de mora	\$123.037.352,65
TOTAL	\$148.152.078,65

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho con fecha de corte 14 de diciembre de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por los motivos atrás expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575468005e02908492cb70fced92d89f832d23ecba0abf269291b0e3ae5f368f**

Documento generado en 15/12/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.129
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2028-00214** -00
Pradera Diciembre 15 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JHON HEIMAR CERON QUIROZ**, se notificó a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico jhonheisman99@gmail.com , el día 19 de septiembre de 2022, el cual se entiende surtido a partir de los dos días hábiles siguientes es decir el día 22 de septiembre de 2022 y transcurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1735 de septiembre de 2018.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
- 4.**CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$3.795.215.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2df5be54538fbcf3d3ad549b873ba75b82f770fc2c5935983289f560b215fb**

Documento generado en 15/12/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitudes.

Sírvase proveer lo pertinente.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA**

Auto No. 2149

76 563 40 89 001 2019 00268 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).


1. Se observa en el expediente, escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante (archivo 036), a través del cual solicita que se decrete la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros que el aquí demandado pueda tener en unas determinadas entidades financieras.
2. Ante dicha solicitud, esta Judicatura la considera procedente por ajustarse a lo reglado en el numeral 10, art. 593 del C.G.P., motivo por el cual, se accederá a lo pedido.
3. De igual manera, la parte accionante requiere para que se le informe acerca de la existencia de títulos judiciales dentro del presente asunto.
4. Atendiendo dicha solicitud se procedió a realizar la pertinente búsqueda en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario empleando la cédula del accionado, la cual arrojó como resultado la inexistencia de tales depósitos, como se logra apreciar en la siguiente captura de pantalla.

← ↻ https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_Co... ☆ 📄 ⌵ 🗄️ 🌐 🔄

Estás en modo Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 15/12/2023 01:56:53 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

[¿Consultar dependencia](#)

Consecuente con lo previamente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la siguiente medida cautelar:

- **EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, respetando los límites de inembargabilidad, de los dineros pertenecientes al accionado **WILBER ANDRES HERRERA** identificado con **C.C. 6.405.860**, depositados en:

Cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras:

NEQUI, DAVIPLATA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BAMCAMIA, BANCO W S.A., BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER, BANCO DE LA MICROEMPRESA / MI BANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO LULOBANK, BANCO UNION S.A., BANCO WESTERN UNIÓN, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, MOVII

Limítese las anteriores medidas, a la suma de **\$33.00.000.**

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser dirigidos a las direcciones electrónicas aportadas por la parte ejecutante (Archivo 036).

SEGUNDO. Informar a la parte ejecutante que, para el presente asunto no se han constituido títulos judiciales a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae25cbe77f29a176b887d5a18d505df463405d53f948cc508c8f8d2cef42512**

Documento generado en 15/12/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer lo pertinente.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA**

Auto No. 2146

76 563 40 89 001 2022 00225 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el expediente, escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante (archivo 024), a través del cual solicita la entrega de títulos judiciales.
2. Una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se advierte que no existen títulos constituidos a favor del presente asunto, por lo cual, no es posible acceder a la solicitud previamente referida.
3. De otro lado, la referida apoderada judicial a través de un correo electrónico datado al 24/08/23 (archivo 013), manifiesta que aporta la pertinente liquidación de crédito; sin embargo, al revisar el documento adjuntando al referido correo, se aprecia que dicha liquidación no fue allegada. Por lo anterior, se le requerirá a aquella para que aporte la respectiva liquidación de crédito.

Consecuente con lo previamente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de entrega de títulos, conforme a lo expuesto a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la representante judicial del extremo ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación de crédito, conforme a lo señalado en el punto No.3 del apartado considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe2c6bdac553d5a378f57b268154e9c7b117aa4a9fdcc4711de75b239cfcb5**

Documento generado en 15/12/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.0130

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00037 -00

Pradera Diciembre 15 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **NAYIBY AYALA CASTILLO** , se notificó personalmente el día 18 de Octubre de 2023 y que dentro trascurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **JOSE URIEL GUE GIRALDO** ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.644 de Abril 24 de 2023 .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$550.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92465bc4436e51b4324de4fd11faeedf16603a3a5b4a529bc599ffe0acd714e7**

Documento generado en 15/12/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la partes.

Sírvase proveer lo pertinente.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA**

Auto No. 2151

76 563 40 89 001 2022 00085 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el expediente, escritos similares allegados tanto por la parte ejecutante y como por la parte ejecutada (archivos 031 y 032), a través de los cuales solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga la accionada PAOLA ANDREA OTERO MUNOZ; como también, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.
2. Respecto a la petición de levantamiento de la medida cautelar previamente referida, esta Judicatura estima su procedencia, puesto que, se ajusta lo reglado en el numeral 1, art. 597 del C.G.P., razón por lo cual, se accederá a lo requerido.
3. De otro lado, respecto a la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria, en pertinente indicar que, respecto a la renuncia del primero, aquello no es procedente, toda vez que, para que una providencia en el curso de un proceso pueda generar efectos, esta debe ser notificada a las partes según lo reglado en el inciso segundo, art.289 en concordancia con el art.295 del C.G.P. Por lo anterior, no se accederá a solicitud atinente a obviar la notificación de la presente providencia.
4. No obstante, no sucede lo mismo en lo que respecta a la renuncia de términos, puesto que, como en el asunto de marras ambas partes son quienes pretenden pretermir dicho lapso de tiempo, dicho pedimento se encuentra acorde con los presupuestos exigidos en el art. 119 ibid., por lo cual, se accederá a tal solicitud.

Consecuente con lo previamente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del EMBARGO de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que perciba como contraprestación la demandada PAOLA ANDREA OTERO MUNOZ con CC. 38568053, en su condición de empleada de MERCAPAVA S.A; medida que fue ordenada mediante el auto No. 469 del 21 de marzo de 2023.

Líbrese el respectivo oficio al pagador comunicando lo aquí dispuesto.

SEGUNDO. No acceder a la solicitud atinente a obviar la notificación de la presente providencia, conforme a lo previamente expuesto.

TECERO: Acceder a la renuncia de términos de ejecutoría por ajustarse a lo reglado en el art. 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391f1d220e2cc3e9c3d3308fde7b973823cbe5a528d3c909da3c749bc46f22b1**

Documento generado en 15/12/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.0131

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00306 -00

Pradera Diciembre 15 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JHONATHAN ESQUIVEL MINA MORENO**, se notificó personalmente el día 12 de Octubre de 2023 y que dentro trascurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1365 de Agosto 16 de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$2.794.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13acab10213ceea96e75fe12950532aab259fd9f61bd70109369e9f9b20f0ba**

Documento generado en 15/12/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>